EXPEDIENTE: RR.SIP.0551/2013	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Gobierno	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
X X X

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0551/2013

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0551/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0101000**0317**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"La Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa aprobó un punto de acuerdo para solicitar a las autoridades capitalinas iniciar una investigación ante la Contraloría General en contra del director general de Regularización Territorial, Alfredo Hernández Raigosa, por el presunto desvío de recursos provenientes de las VII Jornadas Notariales. Al presentar la propuesta, el diputado del PAN Alfredo Vinalay comentó que la administración local cobra hasta mil pesos a las personas que acuden a realizar un trámite, cuando el Convenio Marco de Concertación de Acciones del Notariado Nacional —que firmaron la Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional de Notariado Mexicano— establece una tarifa de 300 pesos para las personas de escasos recursos. Agregó que algunos notarios han denunciado que de estos mil pesos, 500 pesos "van a dar a los bolsillos de algunos funcionarios" y los 500 restantes se quedan para el notario que realizó el trámite. "Por eso solicitamos que se inicie una investigación ante la Contraloría en contra del director general de Regularización Territorial, Alfredo Hernández Raigosa, por el probable desvío de recursos provenientes de las jornadas notariales". Asimismo, los legisladores exhortaron al jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, a suscribir el Convenio de Acciones del Notariado Nacional, en aras de beneficiar a la población de escasos recursos. Al respecto, Vinalay Mora recordó que la ciudad de México es la única entidad que no ha signado dicho acuerdo. Incluso, mencionó que el propio mandatario capitalino reconoció que las jornadas notariales que instrumenta su administración, no han arrojado resultados satisfactorios. "A nivel federal las jornadas notariales cuestan un promedio de 300 pesos, mientras que en el Distrito Federal cuestan mil pesos. Incluso, el jefe de Gobierno ha dicho que la participación en estas jornadas ha sido buena, pero no lo suficientemente positiva, debido a que las personas no tienen los recursos suficientes". Asimismo, el legislador panista mencionó que en el periodo que comprende del año 2000*

al 2007, las autoridades brindaron servicios notariales a cerca de 40 mil personas de las 16 delegaciones, lo que representó, dijo, un ingreso para las arcas de la ciudad de 40 millones de pesos.

Datos para facilitar su localización

Copia de la denuncia en versión pública y de los documentos de los funcionarios sobre los hechos arriba" (sic)

II. El veintiuno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información del particular a través del oficio SG/OIP/0564/13, donde señaló lo siguiente:

"…
En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0101000031713, hago de su conocimiento que la información requerida no es del ámbito de competencia de esta Secretaría. Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:
[Transcripción del artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

En razón de lo anterior, su solicitud fue turnada a través del sistema INFOMEX a la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Av. Tlaxcoaque No. 8, P.B., Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, teléfono 5627 9700 ext. 55802 y correo electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx
…" (sic)

A dicha canalización le recayó el folio 0115000055913.

III. El tres de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, expresando como ***primer*** agravio que la respuesta era falsa, tal y como se acreditaba con el documento que adjuntó al presente recurso de revisión. Como ***segundo*** agravio expresó que el Ente Obligado fue opaco en su respuesta, por lo que solicitó la entrega de todo lo requerido y que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0101000**0317**13.

Asimismo, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El dieciséis de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio SG/OIP/0820/2013, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde argumentó que su respuesta estuvo ajustada a derecho, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I, y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advirtió que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco observó la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que cumplió

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con el requerimiento cuando orientó al particular a la Contraloría General del Distrito Federal, por ser este el Ente con facultades para responder.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en la especie no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implicaba el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asistiera la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no el de desechar o sobreseer el presente recurso de revisión, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
***Jurisprudencia**.*
Materia(s): Común
***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
PLENO
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, este Órgano Colegiado desestima la solicitud del Ente recurrido y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de analizar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio expuesto por el recurrente, en la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. Copia simple en versión pública de la denuncia que la diputación permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó iniciar a las autoridades capitalinas **ante la Contraloría General del Distrito Federal, en contra del Director General de Regularización Territorial**, Alfredo Hernández Raigosa, por el presunto desvío de recursos provenientes de las VII Jornadas Notariales.	Canalizó su solicitud de información a la Contraloría General del Distrito Federal, por estimar que era el Ente Obligado competente para responder el requerimiento.	**Único.** Manifestó que el Ente Obligado fue opaco y su respuesta era falsa, tal y como se acreditaba con el documento que adjuntó al presente recurso de revisión por lo que requirió la entrega de todo lo solicitado.
2. Copia simple del **Convenio Marco de Concertación de Acciones del Notariado Nacional que firmaron la Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional de Notariado Mexicano**.		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* "*Acuse de información entrega vía "INFOMEX*" "*Confirma respuesta de información vía "INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*. Así como por el oficio SG/OIP/0564/13, a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tipo Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, indicando que la canalización hecha a la Contraloría General del Distrito Federal estaba ajustada a derecho, debido a que era el Ente Obligado competente para atender los requerimientos formulados por el ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Toda vez que el Ente Obligado realizó una canalización de la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, y con el objeto de garantizar el efectivo y correcto acceso a la información del ahora recurrente, tal y como lo señalan los artículos 1, párrafo tercero en relación con el diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Colegiado considera necesario determinar, utilizando para ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuándo es procedente que los entes obligados realicen la canalización de una solicitud de información a otro Ente.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo octavo prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 47.*** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
> *…*
>
> *Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*
> *…*

Complementando la información anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señala en su artículo 42, fracción I, lo siguiente:

> ***Artículo 42.*** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***I.*** *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*
>
> *Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*
>
> *Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

Finalmente, el artículo 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

> ***8.*** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> *…*
>
> ***VII.*** *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.*
>
> *Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.*
>
> *Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*
> *…*

De la legislación transcrita, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los entes obligados siempre que no tengan competencia para entregar la información que se les solicita, podrán dentro del plazo de cinco días hábiles, canalizar la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda, en dos hipótesis: **1)** que no tenga la información por no ser del ámbito de su competencia; **2)** que teniendo la información, sólo tenga la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración.

- Cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otra Oficina de Información Pública, no podrá hacer una nueva remisión.

Hechas las precisiones que anteceden, resulta de primer orden analizar la actuación del Ente Obligado, a efecto de verificar si tenía competencia para responder los cuestionamientos que le planteó el ahora recurrente, o si su canalización a la Contraloría General del Distrito Federal estuvo apegada a derecho.

Es conveniente para cumplir con el propósito anteriormente descrito, transcribir el requerimiento identificado con el numeral **1**, a efecto de brindar mayor claridad en la presente exposición:

Copia de la denuncia en versión pública…

Como se advierte, el ahora recurrente solicitó una denuncia mencionada en el texto que transcribió en la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, donde refirió que la diputación permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal requirió a las autoridades capitalinas iniciar dicha denuncia ante la Contraloría General del Distrito Federal contra un Director General, a lo que el Ente recurrido respondió canalizando la solicitud de información a la Contraloría General del Distrito Federal, por estimar que era el Ente Obligado con facultades legales suficientes para responder lo cuestionado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Conforme a lo anterior, es conveniente traer a colación la diversa normatividad que regula a la Contraloría General del Distrito Federal, con el propósito de verificar si la canalización hecha por el Ente Obligado fue correcta. En ese sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señala en su artículo 34, fracción XXVI, lo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 34.-*** *A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.*
> *…*
>
> ***XXVI.*** *Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;*
> *…*

Complementando lo anterior, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala en su artículo 105, fracción I, lo siguiente:

> ***Artículo 105.-*** *Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades:*
>
> ***I.*** *Conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar e*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia;
…

Como se advierte de las disposiciones transcritas, es competencia de la Contraloría General del Distrito Federal conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, situación que es sobre la cual trató el requerimiento identificado con el numeral **1**.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente indicó que de conformidad con la documental que anexó al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado fue falsa, a lo que debe decirse que dicha documental consiste en una nota periodística titulada *"Acusan a Hernández Raigosa de lucrar con jornadas notariales"*, misma que no aporta elementos de convicción idóneos para tornar de falsa la respuesta otorgada por el Ente Obligado, ya que por sí misma no es un elemento que haga prueba plena de lo contenido en la misma, tal y como lo sostienen los criterios del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 173244
Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Tesis Aislada***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.168 L

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pág. 1827
NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*
DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Época: Novena Época
Registro: 203623
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Tesis Aislada***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.T.5 K
Pág. 541
NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por otro lado, lo contenido en la nota periodística que el recurrente adjuntó al presente medio de impugnación es una copia literal de su requerimiento, mismo que ya ha quedado analizado en el apartado correspondiente de la presente resolución, por lo que este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que la Contraloría General del Distrito Federal es la encargada de iniciar el procedimiento de sanción en contra del actuar irregular en que pudieran incurrir los servidores públicos que forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y en virtud de ello la canalización realizada por el Ente recurrido estuvo apegada a derecho.

Con relación al cuestionamiento **2**, es procedente transcribir el mismo, con el fin de seguir la misma dinámica expositiva en la presente resolución. Dicho cuestionamiento señala lo siguiente:

… y de los documentos de los funcionarios sobre los hechos arriba

De una lectura a la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación, se advierte que el único documento mencionado en la redacción del texto plasmado en ella es el denominado *Convenio Marco de Concertación de Acciones del Notariado Nacional* que firmaron la Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional de Notariado Mexicano. Dicho convenio hizo alusión a la Secretaría de Gobernación y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no a la Secretaría de Gobierno, situación que se corroboró con la investigación realizada por este Órgano Colegiado, el cual tuvo a la vista el referido convenio en el cual se advierte lo siguiente:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONVENIO MARCO DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES QUE EN PRESENCIA DEL CIUDADANO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LICENCIADO FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, COMO TESTIGO DE HONOR, CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL C. LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA Y DE OTRA PARTE, LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ASOCIACIÓN", REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL C. LIC. FERNANDO TRUEBA BUENFIL AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1.1.- Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Como se advierte en la imagen anterior, el convenio a que se refirió el texto transcrito por el ahora recurrente en su solicitud de información, fue suscrito por la Secretaría de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Gobernación, por lo que la Secretaría de Gobierno no tuvo competencia para otorgar el mismo, ya que ésta última no tuvo ninguna intervención en la generación del mismo, por lo que la manifestación categórica que hizo el Ente recurrido en la respuesta que emitió en relación con que lo solicitado por el ahora recurrente no era de su competencia es congruente y exhaustiva, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. El artículo antes referido y un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de dar sustento a lo argumentado:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179074*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*
> *Tipo Tesis:* ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: IV.2o.T. J/44*
> *Pág. 959*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.*** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo expuesto en el presente Considerando, es posible concluir que el **único** agravio hecho valer por el recurrente, es **infundado**, y en atención al artículo 82, fracción II de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20